

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que la parte demandante dentro del término de traslado de la demanda presentó reforma a la demanda.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE OMAR - VILLADA RIOS Y OTRO
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE REFORMA A LA DEMANDA
AUTO	1107
ESTADO	118 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda presentada, observa el Despacho que esta fue presentada dentro de la oportunidad debida, esto es, dentro del término de diez días

siguientes al vencimiento del traslado de la demanda¹ que se itera, fenecían el 27 de mayo de 2021; no obstante, se evidencia que la misma no cumple los lineamientos descritos en el artículo 173 del CPACA, toda vez que la reforma propuesta no versa sobre las partes, pretensiones, hechos o pruebas de la demanda; aunque el demandante indica que *‘Se aporta como prueba la liquidación de las mesadas pensionales’*, revisado el documento señalado se evidencia que no se está aportando una prueba sino que la misma parte hace una liquidación de lo que considera debe ser la estimación razonada de la cuantía, lo cual no es una prueba.

En consecuencia, se procederá a rechazar la reforma de la demanda presentada por no cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

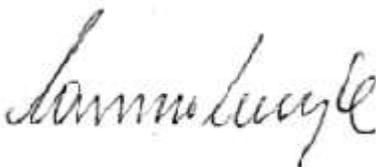
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por los motivos expuestos en precedencia.

EJECUTORIADA esta providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

¹ Acorde a la interpretación que del artículo se ha dado el Consejo de Estado, en sentencia emitida por la Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, el 23 de mayo de 2016, radicado 11001031500020160114700 (AC), C.P Dr. William Hernández.

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

001

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a403ce9925fb4cba965fa4403b9477a17d4b3b4dbdb86919b0d72ee29e8df35d**

Documento generado en 06/08/2021 04:51:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>